



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180033100
DEMANDANTE	JESUS FERNANDO VALDEZ CHICA y otros
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por JESUS FERNANDO VALDEZ CHICA, JUAN DAVID VALDEZ GALVIS, JHOEL STIVEN VALDES GALVIS y DIANA PAOLA GALVIS BOLAÑOS contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

***“PRIMERA.-** Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, como entidad con autonomía independiente, al pago de los daños y perjuicios ocasionados a JESÚS FERNANDO VALDÉS CHICA, JUAN DAVID VALDÉS GALVIS, JHOEL STIVEN VALDÉS GALVIS y DIANA PAOLA GALVIS BOLAÑOS, con la expedición ajustada a derecho, es decir, dentro del marco de la legalidad de la OAP No. 1724 del 15 de junio de 2016 por el Comandante del Ejército Nacional, toda vez que está demostrado en el expediente que de conformidad con el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el señor Jesús Fernando Valdés Chica es APTO para la actividad militar, razón por la cual no se puede retirar del servicio arguyendo esta causal, razón por la cual existió en el acto administrativo legal que se expidió una falsa motivación por el Comandante del Ejército Nacional, pues no se encuentra sustentado en razones verídicas, motivo por el cual el juez de tutela declaró la nulidad del acto administrativo acusado y en consecuencia el respectivo restablecimiento del derecho.*

***SEGUNDA. -** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer a JESUS FERNANDO VALDES CHICA, JUAN DAVID VALDES GALVIS, JHOEL STIVEN VALDES GALVIS y DIANA PAOLA GALVIS BOLAÑOS en pesos a la fecha de ejecutoria de Sentencia, al pago de una **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL**, por los perjuicios familiares, sociales, daño a la vida de relación, salud y económicos ocasionados, daños que se discriminan de la siguiente manera:*

PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES O MORALES:

A favor de JESÚS FERNANDO VALDÉZ CHICA, QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el máximo reconocido por la jurisprudencia en este caso en particular.

A favor de JUAN DAVID VALDES GALVIS, y de JHOEL STIVEN VALDES GALVIS, para cada uno DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el máximo reconocido por la jurisprudencia en este caso en particular.

A favor de DIANA PAOLA GALVIS BOLAÑOS DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el máximo reconocido por la jurisprudencia en este caso en particular.

Para un total por daños morales de CUARENTA Y CINCO (45) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V).

PERJUICIOS A LA SALUD:

Por daño a la salud:

A favor de JESUS FERNANDO VALDÉZ CHICA, VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el máximo reconocido por la jurisprudencia para este caso en particular.

JUAN DAVID VALDES GALVIS, y JHOEL STIVEN VALDES GALVIS, para cada uno DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el máximo reconocido por la jurisprudencia para este caso en particular.

DIANA PAOLA GALVIS BOLAÑOS DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el máximo reconocido por la jurisprudencia para este caso en particular.

PERJUICIO MATERIAL

POR DAÑO EMERGENTE

A favor de JESUS FERNANDO VALDÉZ CHICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.571.950, por los daños ocasionados con la expedición irregular de la Orden Administrativa de Personal OAP No. 1724 de 2016, que lo separó del servicio activo del Ejército Nacional cuando se encontraba apto para la actividad militar como Soldado Profesional, esta decisión con falsa motivación lo dejó sin trabajo, haciéndose necesario contratar los servicios de abogado para buscar su reintegro al Ejército Nacional, quien a través de demanda de tutela obtiene por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca su reintegro y el Ejército Nacional quien declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la OAP No. 1724 de 2016, razón para entender que al revocar su decisión obedeciendo un fallo de tutela, hace saber que se entiende superado el hecho porque se había ordenado el reintegro del SLP. JESUS FERNANDO VALDEZ CHICA, y es en este orden de ideas que el hecho de haber sido retirado con un acto administrativo falsamente motivado se ocasionan daños materiales, que se hace necesario reparar y se estiman como daño emergente:

1.- Contrato de prestación de servicios por abogado para labor jurídica de tutela, conciliación prejudicial administrativa y proceso por medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho con el pago anticipado que se realizó por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS \$5'000.000.00

2.- Crédito representado en letra de cambio por valor de \$2.000.000, para cubrir gastos de arriendo, alimentación, transporte escolar, servicios, pensiones de los hijos del SLP. VALDES CHICA.

TERCERA. - Que se decrete y aplique a las sumas reconocidas mediante sentencia la indexación correspondiente (IPC), de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por las demandadas, para las pretensiones Principales.

CUARTA. - Que se dé cumplimiento al fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).” (...)

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El señor Soldado Profesional JESÚS FERNANDO VALDEZ CHICA, fue valorado por el servicio de ortopedia con diagnóstico de lumbalgia crónica con irradiación a miembros inferiores, motivo por el cual se inició proceso administrativo para Junta Médico Laboral, entidad con Junta Médico No. 83739 el **30 de noviembre de 2015** lo declaró no apto para el servicio con un 12% de pérdida de capacidad laboral

1.1.2.2. El demandante inconforme con la decisión la recurrió y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía TML 16-164 del **11 de mayo de 2016** modificó los resultados de la Junta Médico Laboral No. 83739 del 30 de noviembre de 2015 y resolvió fijar como afección una lumbalgia mecánica secundaria a discopatía lumbar y lo calificó con incapacidad permanente parcial apto para la actividad militar

1.1.2.3. El comandante del Ejército Nacional desconociendo el verdadero sentido del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, expidió el **acto administrativo OAP No. 1724 del 15 de junio de 2016** que retiró del servicio activo del Ejército Nacional al SLP. VALDEZ CHICA JESÚS FERNANDO por DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, decisión que notificó el **8 de julio de 2016**.

1.1.2.4. El señor JESUS FERNANDO VALDES CHICA, a través de apoderado presentó demanda de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra el Ejército Nacional y con providencia del **28 de julio de 2016** amparó el derecho fundamental al debido proceso y ordenó dejar sin efectos la Orden Administrativa de Personal OAP 1724 del 15 de junio de 2016 y que el Comandante del Ejército Nacional dentro los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de tutela incorporara al señor JESUS FERNANDO VALDES CHICA en el grado que ostentaba al momento del retiro. La tutela no fue impugnada y quedó ejecutoriada el 1 de agosto de 2016.

1.1.2.5. El Director de Personal del Ejército Nacional a través del Oficio No. 20163130992161 del **29 de julio** informó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se declaró la pérdida parcial de la fuerza de ejecutoria de

la OAP 1724 de 2016 y se expidió la Orden Administrativa de Personal OAP No. 1897 del 19 de julio de 2016 (fecha equivocada teniendo en cuenta que la tutela es de fecha 28 de julio de 2016, debe ser 29 de julio de 2016) por medio de la cual se procedió al reintegro del SLP. JESÚS FERNANDO VALDEZ CHICA.

1.1.2.6. Al Soldado Profesional se le informa de manera verbal que se presente a Tolemaida porque fue reintegrado al servicio, sin que exista oficio de notificación de la OAP. 1897 del 19 de julio de 2016 y ha solicitado el oficio y no ha sido posible su notificación de manera personal para que este acto administrativo surte efectos hacia el particular y establecer los términos de la existencia de su reintegro, tampoco cuenta con la OAP. 1897 del 29 de julio de 2016, es decir, que no se surtió el trámite legal de publicidad de mencionado acto administrativo.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA contestó la demanda de manera extemporánea

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Reafirma las pretensiones de la demanda, solicita se declare la responsabilidad de la demandada por la expedición de un acto administrativo de manera legal “orden administrativa 1724 del 15 de junio de 2016” por medio de la cual se retiró del servicio activo a un soldado profesional por un antecedente de la pérdida de capacidad laboral, sin embargo mediante una acción constitucional el Tribunal Administrativo de Cundinamarca amparo el derecho fundamental del debido proceso al demandante, pues la demandada obvió atender la junta de revisión militar tribunal médico y de policía que había declarado apto al señor con incapacidad parcial que debía ser reubicado laboralmente, de tal manera que ordeno a la demandada revocar el acto administrativo legal que lo desvinculo y ordeno que fuera reintegrado, pero esa situación mientras duro genero unos perjuicios psicológicos y patrimoniales al demandante y su núcleo familiar.

Es procedente exigir mediante el medio de reparación directa la indemnización de los perjuicios ocasionados al demandante por daño especial, finaliza solicitando se acceda a las pretensiones.

1.3.2. Demandada -NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda pues la falsa motivación del acto no se configura, en el plenario esta demostrado que el señor en su momento no era apto para la vida militar y por ello se expidió la OAP 1724 del 15 de junio de 2016, además la persona fue reintegrada dentro de un tiempo justificable motivo por el cual solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Indica que consta en el proceso el periodo de vinculación del señor al Ejercito Nacional y que se retiró por disposición propia, entre las fechas no hay interrupciones ni soluciones de continuidad.

Agrega que citando las Sentencias 199959 del 3 de abril de 2013 y 889 de 2018 las dos de la sección 3 del Consejo de estado, indican que la reparación directa procede contra daños ocasionados por un acto administrativo cuya legalidad no se discuta.

Precisa que la legalidad del acto OAP 1724 del 15 de junio de 2016 en la acción de tutela si fue discutida y además ordeno el restablecimiento del derecho del señor JESUS FERNANDO VALDES CHICA, entonces la acción no es procedente para obtener la prosperidad de las pretensiones, motivo por el cual se debe despachar desfavorablemente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca Establecer si la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es administrativamente responsable por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia del retiro del servicio del señor JESÚS FERNANDO VALDÉS CHICA durante el tiempo en que estuvo vigente el acto administrativo OAP No. 1724 del 15 de junio de 2016 hasta que fue declarado nulo por el juez de tutela.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia del retiro del servicio del señor JESÚS FERNANDO VALDÉS CHICA durante el tiempo en que estuvo vigente el acto administrativo OAP No 1724 del 15 de junio de 2016 hasta que fue declarado nulo por el juez de tutela?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

El Consejo de Estado¹ ha sostenido que la acción de reparación directa es procedente para reclamar los perjuicios ocasionados por un acto administrativo de la siguiente manera:

(...) la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y

¹ sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra

*restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con **los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal** y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)*

*la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el curso del proceso, puesto que se reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un **rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos**; como es evidente, en esta hipótesis la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora (...)*

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.2.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ JESÚS FERNANDO VALDEZ CHICA es esposo de la señora DIANA PAOLA GALVIX BOLAÑOS y padre de los menores JUAN DAVID VALDES GALVIS y JHOEL STIVEN VALDES GALVIS.
- ✓ El 30 de noviembre de 2015 se le realizó al señor JESÚS FERNANDO VALDEZ CHICA junta médico laboral 83739, declarándolo con una pérdida de capacidad laboral del 12% y no apto para el servicio militar sin requerir reubicación laboral.
- ✓ El Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía mediante dictamen TML 16-164 del **11 de mayo de 2016** decidió por unanimidad MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 83739 del 30 de noviembre de 2015 y fijar como afección una lumbalgia mecánica secundaria a discopatía lumbar y lo calificó con incapacidad permanente parcial **APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR**

- ✓ El comandante del Ejército Nacional expidió el **acto administrativo OAP No. 1724 del 15 de junio de 2016** que retira del servicio activo del Ejército Nacional al SLP. VALDEZ CHICA JESÚS FERNANDO por DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, que le notificó el 8 de julio de 2016 con efectos fiscales del 30 de junio de 2016.
- ✓ El 12 de julio de 2016 el señor JESÚS FERNANDO VALDEZ CHICA suscribió contrato de prestación de servicios con el abogado GILLERMO DIAZ CARDENAS por la suma de \$5'000.000 con la finalidad de iniciar acciones legales en contra OAP. 1724 del 15 de junio de 2016 y el 4 de octubre de 2016 suscribió el abogado una certificación de pago de honorarios de acuerdo al contrato suscrito.
- ✓ El señor JESUS FERNANDO VALDES CHICA, a través de apoderado² presentó acción de tutela el 22 de julio de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda subsección C contra el Ejército Nacional, radicado 2016-3409-00 y mediante sentencia del **28 de julio de 2016** se resolvió amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor, ordenó dejar sin efectos la Orden Administrativa de Personal OAP 1724 del 15 de junio de 2016, además ordenó al comandante del Ejército Nacional dentro los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de tutela reincorporara al señor JESUS FERNANDO VALDES CHICA en el grado que ostentaba al momento del retiro, pagando todos los valores que dejó de percibir desde que fue separado del servicio y hasta que fuera efectivamente reintegrado, además declaró para todos los efectos que no había existido solución de continuidad en la prestación de los servicios y que la suma debía ser debidamente indexada.

La tutela no fue impugnada y quedó ejecutoriada el 1 de agosto de 2016.

- ✓ El Director de Personal del Ejército Nacional a través del Oficio No. 20163130992161 del **29 de julio de 2016** informa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se declaró la pérdida parcial de la fuerza de ejecutoria de la OAP 1724 de 2016 y se expidió la Orden Administrativa de Personal OAP No. 1897 del 19 de julio de 2016 (fecha equivocada teniendo en cuenta que la tutela es de fecha 28 de julio de 2016, debe ser 29 de julio de 2016) por medio de la cual se procede al reintegro del SLP. JESÚS FERNANDO VALDEZ CHICA.
- ✓ El 29 de julio de 2016 JESÚS FERNANDO VALDEZ CHICA suscribió letra de cambio por \$2'000.000 con el señor Arturo Castro Roca y afirma que acredita préstamo de dinero para sustento de su familia por retiro del Ejército Nacional. Con todo, no se llamó a ratificar el contenido de dicho título valor por parte del acreedor, no está demostrado que se hubiese empleado para suplir las necesidades económicas de los demandantes y la fecha de la suscripción es un día posterior al del restablecimiento de su derecho ordenado por el fallo de tutela.

² Guillermo Díaz Cárdenas

- ✓ El 3 de octubre de 2016 el señor JESÚS FERNANDO VALDEZ CHICA solicitó un crédito por la suma de \$5´000.000 con el banco DAVIVIENDA.
- ✓ El señor JESÚS FERNANDO VALDEZ CHICA estuvo vinculado con el ejército nacional en calidad de soldado profesional DIPER desde el 10 de diciembre de 2007 hasta el 23 de agosto de 2019
- ✓ El 14 de agosto de 2019 el señor JESUS FERNANDO VALDES CHICA se desvinculó definitivamente del Ejército por voluntad propia según OAP -EJC 1850.

2.2.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia del retiro del servicio del señor JESÚS FERNANDO VALDÉS CHICA durante el tiempo en que estuvo vigente el acto administrativo OAP No 1724 del 15 de junio de 2016 hasta que fue declarado nulo por el juez de tutela?

Estudiado el material probatorio allegado considera el despacho que la respuesta es negativa por cuanto no se acreditaron la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad. Veamos:

Los demandantes afirman que sufrieron daños de índole moral y material al verse de manera intempestiva desvinculado de su trabajo el señor **JESÚS FERNANDO VALDÉS CHICA**, viéndose sumidos en angustia y zozobra sin saber cómo suplir sus necesidades económicas.

De entrada, hay que indicar que la acción de reparación directa es procedente de manera excepcional cuando el origen del daño es un acto administrativo legal que no se discute judicialmente o cuando hay efectos adversos producidos por un acto declarado ilegal.

Entonces para el caso bajo estudio el acto administrativo sería la Orden Administrativa de Personal OAP 1724 del 15 de junio de 2016 proferida por el ejército nacional; sin embargo, dicho acto fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda subsección C, radicado 2016-3409-00 mediante sentencia del 28 de julio de 2016, es decir el primer supuesto para que sea procedente el medio de control de reparación directa no se da.

Tenemos que la OAP No 1724 del 15 de junio de 2016 que desvinculó al señor JESÚS FERNANDO VALDÉS CHICA tuvo efectos desde el 1 de julio de 2016 hasta al 28 de julio de 2016 cuando se profirió el fallo de tutela.

Ahora bien, aunque la nulidad la Orden Administrativa de Personal OAP 1724 del 15 de junio de 2016 no fue declarada por el uso de un medio de control ante lo

contencioso administrativa sino que fue proferida mediante el ejercicio de la acción de tutela, no hay daño que reparar pues la misma tutela ordenó la reincorporación al señor JESUS FERNANDO VALDES CHICA en el grado que ostentaba al momento del retiro, pagándosele todos los valores que dejó de percibir desde que fue separado del servicio y hasta que fuera efectivamente reintegrado. Además, declaró para todos los efectos que no había existido solución de continuidad en la prestación de los servicios y que la suma a reconocer debía ser debidamente indexada y en el plenario no hay prueba que indique que no se cumplió dicha orden judicial, pues la decisión no fue objeto de apelación por parte de la accionada ni se efectuó trámite posterior que diera a entender que se desacató la orden constitucional; es más, la certificación de tiempo de servicios no evidencia ninguna interrupción entre los meses de junio a agosto de 2016, ni que el pago por el mes de julio de 2016 no se hubiere cancelado.

Los demandantes solicitan el reconocimiento de perjuicios morales y daño en la salud, pero dichos perjuicios no están demostrados a pesar de manifestar haber sufrido angustia y zozobra. No se evidencian secuelas o alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaban en su vida familiar y laboral los demandantes, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes

En cuanto a los perjuicios materiales aduce que suscribió una letra de cambio por \$2´000.000 para suplir sus necesidades económicas. No obstante, el despacho no encuentra relación de causalidad entre esa solicitud y su desvinculación pues se suscribió la letra un día posterior al fallo de tutela que ordena su reincorporación y el pago de su salario que sería el mes de julio de 2016.

Por último, solicita el reconocimiento de \$5´000.000 que dice canceló al abogado que gestionó la tutela; si bien obra el contrato y una certificación dicho documento no es suficiente pues no se solicitó testimonio que demostrara ese hecho, luego no existe certeza de que en efecto el actor haya incurrido en dichos gastos como consecuencia del ejercicio de la acción de tutela para ser reinstalado.

Así las cosas, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad, las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas.

2.3. COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas

deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte actora.

TERCERO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4d49b63106fade054a19973eb1b8cb85462c7f58823e008818acaa5d3ea01a**

Documento generado en 25/03/2021 07:58:33 PM